



DENIEGA POR INADMISIBLE SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE ESPACIO COSTERO MARINO DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS QUE INDICA.

RESOL. EXENTA N° 1678

VALPARAÍSO, **28 MAY 2021**

VISTO: Lo solicitado por la comunidad indígena Ñancul de Pilpilhue mediante carta C.I. SUBPESCA N° 5.779, de fecha 07 de julio de 2020 y su complemento; lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante Informe Técnico (A) N° 06/2021, contenido en Memorándum (D.D.P.) N° 065, de fecha 04 de febrero de 2021; las Leyes N° 19.880 y N° 20.249; el D.S. N° 134 de 2008, del actual Ministerio de Desarrollo Social; y la resolución exenta N° 85, de 2021, de este origen.

CONSIDERANDO:

Que la comunidad indígena Ñancul de Pilpilhue mediante carta C.I. SUBPESCA N° 5.779, de fecha 07 de julio de 2020, citada en Visto y su complemento, solicitó el establecimiento de un espacio costero marino de los pueblos originarios, ubicado en la comuna de Chonchi, Región de Los Lagos, de conformidad con la Ley N° 20.249.

Que mediante Informe Técnico (A) N° 06/2021, contenido en Memorándum (D.D.P.) N° 065, de fecha 04 de febrero de 2021, citado en Visto, la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría, informa que la revisión de los antecedentes arroja que la solicitud se sobrepone, en su totalidad, con otra solicitud de establecimiento de espacio costero marino de los pueblos originarios, denominada *Kiñetuelafken*, actualmente en tramitación, requerida por las asociación de comunidades indígenas mapuche williche de las comunas de Chonchi y Puqueldón, compuesta entre otras, **por la comunidad solicitante Ñancul de Pilpilhue**, además de las comunidades indígenas de Huicha Pucatué, Caumin de Dicham, Nalhuitad, y Tronco Familiar Agrupación Detif., mediante presentación ingresada con el C.I. SUBPESCA N° 7.152, admitida a trámite mediante resolución exenta N° 85, de 2021 de este origen, citada en Visto.



Que el artículo 2º de la Ley N° 20.249 señala en su letra a) que para los efectos de esta ley, se entenderá por *"Asociación de comunidades indígenas: agrupación de dos o más comunidades indígenas constituidas de conformidad con la ley N° 19.253, todas las cuales, a través de sus representantes deberán, suscribir una misma solicitud de espacio costero marino de pueblos originarios"*.

Que el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 20.249 establece respecto de la administración del espacio que *"Podrán acceder a la administración de los espacios costeros marinos de pueblos originarios las asociaciones de comunidades indígenas compuestas de dos o más comunidades indígenas, las que administrarán conjuntamente el espacio costero marino de pueblos originarios (...)"*.

Lo anterior es concreción de uno de los principios que gobiernan el procedimiento especial de establecimiento de espacios costeros marinos de los pueblos originarios, a saber, el principio de asociatividad, el que se funda en el uso consuetudinario de los recursos que ha sido normalmente compartido por los integrantes de diversas comunidades, lo que justifica que el sujeto titular del derecho a solicitar el establecimiento del espacio sea una asociación de comunidades.

Que habiendo sido admitido a trámite el mismo espacio por parte de otra asociación de comunidades, dentro de las cuales se considera a la comunidad compareciente, no podrá la presente solicitud ser admitida a trámite, considerando que por medio de dicha asociación la comunidad indígena Ñancul de Pilpilhue ya ostenta la calidad de interesada en el procedimiento, y eventualmente, será considerada administradora del espacio en conjunto con las demás comunidades solicitantes del mismo.

Que, en virtud de los antecedentes antes expuestos, corresponde denegar por inadmisibles las solicitudes de establecimiento de espacio costero marino de los pueblos originarios solicitada por la comunidad indígena Ñancul de Pilpilhue.

RESUELVO:

1.- Deniégase por inadmisibles la solicitud C.I. SUBPESCA N° 5.779, de fecha 07 de julio de 2020 y su complemento, presentada por la comunidad indígena Ñancul de Pilpilhue, domiciliada para estos efectos en Correos de Chile, comuna de Chonchi, Región de Los Lagos, conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, y en lo dispuesto los artículos 2º y 5º de la Ley 20.249.

2.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.



